



PROCESO IMPUGNACION TUTELA

RADICACION: 08001-41-89-010-2022-00293-01

ACCIONANTE: YINA MARCELA FANDIÑO PLATA, C.C 1.143.430.526

ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

DERECHO: SALUD

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2022, proferido JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YINA MARCELA FANDIÑO PLATA, identificada con C.C No. 1.143.430.526, con el acompañamiento de discente de derecho con autorización del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, contra SANITAS E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y seguridad social integral consagrados en la Constitución Política y en el cual se concedió el amparo deprecado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La paciente se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de SANITAS EPS.
2. Reside fuera de la ciudad lo cual se le es difícil el traslado del lugar donde reside hasta el centro asistencial, generando así un gasto adicional.
3. A inicios del año 2021 presentó unos síntomas por los cuales acude al médico general de la EPS SANITAS EPS.
4. En el mes de agosto del año 2021 por los síntomas que venía presentando, fueron ordenados la práctica de unos exámenes médicos.
5. En el mes de diciembre del año 2021 se le diagnosticó Lupus Eritematoso Sistémico con compromiso de órganos o sistemas (M321) asociado albuminuria no significativa con función renal con hiperfiltración.

6. El día 11 de enero de 2022 el Nefrólogo Dr. CARLOS ROBERTO OLIVARES ALGARÍN decide remitirla a la especialidad con Reumatología como prioritaria por los síntomas de Lupus (Pagina 2 y 7 Historia Clínica).
7. Por lo agresivo de la patología la paciente requiere con urgencia la cita inmediata con Reumatología. Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, a pesar de los requerimientos, la EPS se ha negado a programarla oportunamente.
8. SANITAS EPS decidió asignar para el mes de mayo de 2022, sabiendo el estado de salud y lo avanzado de la patología de mi poderdante.
9. SANITAS EPS está obligada a suministrar la atención en salud de manera integral y hasta la fecha esta se niega.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que *“...- Ordenar a SANITAS EPS, la atención integral en salud para que a la señora YINA MARCELA FANDIÑO PLATA su enfermedad no llegue a condiciones nefastas por la no atención oportuna de la patología. Ordenar a SANITAS EPS, el cumplimiento de la cita prioritaria con el Médico Especialista Reumatólogo, Tratamiento, hostelería y atención integral que se le sea necesario. Que la asistencia integral de salud se realice en una Clínica Especializada para el tratamiento del Lupus de manera inmediata. Solicito a SANITAS EPS, que por la patología que presenta la señora YINA MARCELA FANDIÑO PLATA, por la falta de capacidad económica para solventar el coste de tratamiento y medicamento, este se le sea exonerado de todo tipo de copago, teniendo en cuenta que también reside fuera de la ciudad, lo cual conlleva un gasto adicional de traslado...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 05 de abril de 2022 por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos.

SANITAS EPS, a pesar de ser debidamente notificada por el despacho de primera instancia, no recorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos y se entra a resolver de plano, el juzgado considera que es necesario realizar otras averiguaciones conforme a las pruebas aportadas por el accionante, y pronunciarse de fondo sobre la acción objeto de la presente sentencia.

Posterior a esto, el 28 de abril de 2022, se profirió fallo de tutela, concedió el amparo de los derechos depuestos en cuanto al tratamiento integral que requiere la señora YINA

MARCELA FANDIÑO PLATA, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el 28 de abril de 2022, por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, concediendo el amparo de los derechos depuestos en cuanto al tratamiento integral que requiere la señora YINA MARCELA FANDIÑO PLATA, en ocasión a que: *“...Por tal razón y con fundamento en lo antes señalado los derechos fundamentales A LA VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, ESTADO SOCIAL DE DERECHO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, FINES ESENCIALES DEL ESTADO, Y ADMINISTRACION, DIGNIDAD HUMANA, son primordiales frente a aspectos legales que regulan el manejo de la seguridad social en salud, pudiendo solicitar dichas entidades prestadoras el reembolso de lo pagado en estos pacientes a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), sin tener en cuenta las trabas administrativas o demoras en el pago, que alejan al paciente del Acceso a la vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales, en especial la vida, no pueden estar supeditados a formalismos legales o administrativos que los vulneren o dificulten su restablecimiento. De la misma manera, se reconocerá a favor de la entidad accionada EPS SANITAS el Derecho a repetir contra el Estado a través de la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), el monto de lo que gaste en virtud de la orden impartida y que no le corresponde asumir de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.*

VI. IMPUGNACION

La parte accionada manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *“...Por las razones antes expuestas, le solicito muy comedidamente señor Juez, se sirva dar trámite a la presente IMPUGNACIÓN y en dicho sentido se declare la improcedencia de la tutela interpuesta por la señora y en consecuencia decretar el archivo de la misma, toda vez que como quedó EVIDENCIADO SE LE ESTÁN PRESTANDO TODOS LOS SERVICIOS EN SALUD. 2.Solicito al respetado Despacho que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPSSANITAS, como quiera que al no existir negativa por parte de SANITAS EPS respecto de los mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la tutela se hace improcedente...”*

VII. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada SANITAS EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y seguridad social integral, de la señora YINA MARCELA FANDIÑO PLATA, al no brindar la atención de salud integral

necesaria, al no autorizar citas prioritarias con médicos especialistas, tratamiento y hostelería no solo en el presente, sino también en el futuro, hasta que su patología lo genere, para mejorar su calidad de vida, evitar perjuicio en la salud y vida del paciente?

¿Está configurado los presupuestos jurídico fácticos para revocar la decisión impugnada?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 1, 11, 13, 48, 49, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 4 y 26, Ley 100 de 1993, En el Pacto Internacional de derechos económicos y sociales, Artículo 9, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DERECHO A LA SALUD

En primer lugar, el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

En lo concerniente a la salud y su amplio alcance, en la sentencia T-659 de 2003 la Corte estimó que este no sólo tiene que ver con el estado de bienestar físico o funcional, sino también con el psicológico, emocional y social de una persona; ya que son todos esos aspectos los que viabilizan el desarrollo de una vida de calidad y también tienen incidencia en el desarrollo integral del ser humano. Por lo anterior, dicha corporación

ha considerado que una decisión que afecte tanto el ámbito funcional como el psicológico, emocional y social sería vulneratoria de los derechos fundamentales de la persona, tales como el de la integridad física, moral y psíquica y a una vida digna.

Ahora bien, la Corte también ha desarrollado un concepto amplio del derecho a la vida, pues ha considerado que este no sólo implica “la mera subsistencia biológica”, sino también “el reconocimiento y la búsqueda de una existencia digna.”¹

En ese mismo sentido, se enfatizó en que el derecho a la vida digna “se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.²

De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

De este modo, la Corte ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del Plan de Beneficios en Salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas; situación que podría presentarse en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del Plan o cuando se abstiene de autorizar y practicar un procedimiento quirúrgico que tiene la capacidad de afectar directamente la dignidad o vida misma del paciente, argumentando indebidamente que se trata de una intervención excluida del Plan de Salud. Así, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física y emocional, psicológica o mental, producto de un padecimiento por una afección física, aquella actuación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y a una vida digna.³

De allí que pueda colegirse que la salud no sólo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que “tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional.”⁴

TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-076 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-956 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, entre muchas otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) *sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado la Corte Constitucional que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

EL DEBER DE ASISTENCIA INTEGRAL EN SALUD EN PERSONAS CON ENFERMEDAD CATASTRÓFICA.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-443 de 2007, ha expresado: <<De igual manera, respecto a los pacientes que padecen cáncer la Corte ha señalado que el juez de tutela debe observar las recomendaciones formuladas en el seno de la Organización Mundial de la Salud en relación con los programas de control en las cuales “se ha establecido que, frente a personas que padezcan leucemia o padecimientos cancerológicos similares, las autoridades nacionales de salud deben “proporcionar una atención apropiada con el fin de aumentar la supervivencia, reducir la mortalidad y mejorar la calidad de vida”.

Frente a este tipo de enfermedades catalogadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud como catastróficas o ruinosas el principio de dignidad humana toma

suma importancia dada su vinculación con los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social. Ello ha llevado a la Corte a reconocerle el carácter absoluto¹² y una triple naturaleza constitucional en cuanto valor, principio y derecho fundamental autónomo al soportar la totalidad de los derechos constitucionales fundamentales.

Principio de dignidad humana que ha sido definido como el “merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal y así se convierte en la facultad ...de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana”. Como lo ha señalado esta Corporación en la medida que la persona es el sujeto, la razón de ser y fin último del poder político, se trata de proteger el derecho a la vida, pero además garantizar cierta calidad de vida que implica que “no basta que la persona exista; es necesario aún que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permitan vivir con dignidad”>>.

De otro lado respecto al tratamiento integral debe recordarse que es obligación de la EPS garantizar el acceso con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular en sentencia T 736 de 2016 se puntualizó: “la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud”, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, “ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto.”

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de la integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, por ello es inadmisibles imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuados para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora YINA MARCELA FANDIÑO PLATA, identificada C.C 1.143.430.526, interpuso acción de tutela en contra de SANITAS E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y seguridad social integral consagrados en la Constitución Política.

La señora YINA MARCELA FANDIÑO PLATA, tiene un diagnóstico de LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS (M321) ASOCIADO ALBUMINURIA NO SIGNIFICATIVA CON FUNCIÓN RENAL CON HIPERFILTRACIÓN, por lo que el Dr. CARLOS ROBERTO OLIVARES ALGARIN

decidió remitir a la paciente a valoración por REUMATOLOGÍA como prioritaria por los síntomas de lupus. Siendo que a pesar de tratarse de una patología agresiva con su salud SANITAS E.P.S. le asignó cita para el mes de mayo del 2022.

No obstante, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

De lo expuesto hasta ahora, deduce el despacho que el problema suscitado en torno a la atención medica de la señora, recae exclusivamente en la entidad promotora de salud al negar el tratamiento integral oportuno a la paciente en su condición por cuanto se evidencia que cuenta con un diagnóstico de LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS (M321) ASOCIADO ALBUMINURIA NO SIGNIFICATIVA CON FUNCIÓN RENAL CON HIPERFILTRACIÓN.

La entidad accionada a través de correo electrónico allegó cumplimiento fallo de primera instancia, e informa que procedió a realizar las gestiones administrativas se autorizó CONSULTA DE CONTROL POR REUMATOLOGÍA autorización 184899728 prestador ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S. A.

Se estableció comunicación con la Sra. YINA MARCELA FANDIÑO PLATA (usuaria) al número 3022110310 quien confirma recibir llamada de la IPS Clínica General del Norte donde le informaron que ya tenía citas programada de reumatología y nefrología para el mes de junio, indica que tiene pendiente cita de neurología se le informa canal de radicación para ser autorizada por sucesivos, refiere no tener más pendientes.

Adicional a lo anterior, es preciso indicar que EPS Sanitas en atención a la orden de suministro de tratamiento integral, continuará autorizando cada uno de los servicios de salud que requiere FANDIÑO PLATA YINA MARCELA, para el tratamiento de la(s) patología(s) amparada(s) por su Despacho, conforme las órdenes médicas que en tal sentido emitan los médicos tratantes adscritos a la red de prestadores de esta Compañía, estén o no contemplados en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En este punto, es de resaltar que los derechos a la salud y a la seguridad social, en este sentido, requiere de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados, como se avizora en el caso de marras, teniendo en cuenta que el paciente se encuentra en estado de vulnerabilidad, en ocasión a su condición de salud, teniendo en cuenta el lupus eritematoso sistémico que padece.

Tratándose de esta condición, es evidente que el accionante requiere una atención periódica, oportuna, continua y especializada para su tratamiento, dada la exposición a múltiples riesgos y complicaciones. En este sentido, pese a que no se dan a tiempo los

presupuestos para asumir que la EPS va a negar otros servicios, es necesario que esta actué de conformidad con los principios desarrollados a lo largo de este fallo.

A fin de evitar la presentación de varias tutelas por la accionante contra la entidad accionada sobre el mismo marco fáctico, pero con pequeñas variantes, como en el caso de nuevos medicamentos, o tratamientos etc., en procura de que la acción constitucional ampare integralmente los derechos invocados por la accionante y su extensión sea acorde con los principios antropocéntricos que la rigen, teniendo en cuenta que la tutela no está limitada a la pretensión, no existiendo incongruencia o extralimitación del Juez constitucional, cuando las decisiones sobrepasen las peticiones, puesto que se deben decretar todas y cada una de las ordenes que protejan íntegramente los derechos de los pacientes, máxime cuando se trata de un paciente con una patología irreversible, se adelanta un tratamiento definido.

Aunado a lo anterior, no es menester que el juez de tutela en su sentencias emita decisión respecto de facultar a las EPS para el recobro, ante el ADRES o bien ante el ente territorial, por los gastos en que incurra por suministrar o practicar lo excluido del Plan de Beneficios en Salud y que legalmente no está obligada, dado que no es requisito para el pago, que el juez de tutela lo haya ordenado, por tanto, no es un requisito que el ADRES o el ente territorial, exijan para obtener su reembolso, pues, se itera, las EPS ya están facultadas legal y reglamentariamente para ir en recobro por los gastos en que incurran y que legalmente no estén obligadas a asumir, por lo que mal podría la EPS buscando una facultad judicial de recobro desconocer la facultad legal y reglamentaria concedida por el legislador y así obviar los trámites ya establecidos para tal fin.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, exceptuando la facultad expresa de recobro, por los gastos no PBS en que incurra SANITAS E.P.S. en el cumplimiento de este fallo de tutela y que legalmente no esté obligada a asumir.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará el fallo impugnado, excepto el numeral que contempló expresamente la facultad de recobro a favor de la entidad accionada.

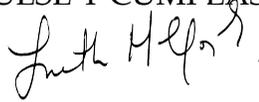
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Corregir el error mecanográfico inserto en el fallo de tutela impugnada indicado que el nombre correcto de la accionante YINA MARCELA FANDIÑO PLATA C.C: 1.143.430.526.

2. CONFIRMAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO, del fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2022, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YINA MARCELA FANDIÑO PLATA, C.C: 1.143.430.526, contra la SANITAS E.P.S., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. REVOCAR el numeral TERCERO del fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. ENVÍESE a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA